

**DENIEGA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1144**

**Santiago, 28 SEP 2017**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el día 24 de agosto de 2017, esta Superintendencia del Medio Ambiente recibió un requerimiento de información pública presentado por don Gabriel Brunetti Barroso –en representación de don Hiroshi Serio- que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el Folio N° AW003T0001705, y en virtud del cual se solicitó lo siguiente:

*"Por esta presentación, solicito respetuosamente a Uds., tener a bien concederme copia íntegra de las denuncias y diligencias que se hayan realizado respecto de las supuestas descargas ilegales de RILes por parte de la empresa "Productora de Agar S.A." al río Maullín, conforme lo publicado por Radio Bío Bío en su página web de fecha 3 de agosto del año en curso. Revisada la página web de este Servicio, las fiscalizaciones efectuadas durante el año pasado no habrían originado multas."*



2° Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos “los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación”. Además, el inciso segundo de dicho artículo agrega que “es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de los órganos de la Administración [...]”;

3° Que, a la fecha, han sido presentadas ante esta superintendencia cinco denuncias en contra de la empresa “Productora de Agar S.A.”, ubicada en el río Maullín. Todas ellas se encuentran actualmente en estudio y análisis por parte de esta superintendencia, formando parte de los expedientes que servirán de base para la determinación del ejercicio de las potestades sancionatorias de este ente fiscalizador.

4° Que, por lo anterior, debe entenderse que los documentos que nos son solicitados resultan relevantes para fundamentar el pronunciamiento de esta superintendencia, en orden a iniciar, o no, un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que constituyen un antecedente previo, necesario y esencial para la adopción de una decisión.

5° En este sentido, dar a conocer la información contenida en estas denuncias frustraría la realización de las labores investigativas de esta superintendencia, toda vez que podrían poner en conocimiento del posible infractor las materias específicas sobre las cuales se llevará a cabo la fiscalización, otorgándole, por esta vía, una ventana de tiempo en la cual podría adoptar eventuales acciones destinadas a evitar mostrarse en falta y permitiéndole, a la vez, ejecutar gestiones destinadas únicamente a ocultar evidencia asociada al incumplimiento de la normativa ambiental;

6° Por esta razón, al encontrarse lo solicitado en etapa de análisis, previo a la adopción de una decisión por parte de la autoridad, se configura una causal de secreto o reserva, conforme a la cual es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información, y que está contenida en la letra b) del numeral 1) del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, que señala que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando se trate de “(...) antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”;

7° Que, en este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo para la Transparencia mediante Decisión Amparo Rol C385-15, en sesión ordinaria N° 621 de su Consejo Directivo, de fecha 3 de junio del año 2015, en la cual se rechazó el amparo interpuesto debido a la denegación en la entrega de un expediente de fiscalización relacionado a una denuncia respecto de la cual aún no se había adoptado la decisión de iniciar o no un proceso sancionatorio. Tal como se explica en los considerandos 6) y 7) de la mencionada decisión, en dicho caso se reunían los dos requisitos para la configuración de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, a saber: “a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.”;

8° Que, a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 24572, de 2016, concluyó que “[e]n virtud de lo expuesto y de una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que en la medida que la divulgación de los datos y antecedentes de un proceso de fiscalización afecte el cumplimiento de las funciones de la SMA, en particular, la eficacia del procedimiento sancionatorio que deba sustanciar, es jurídicamente factible que esa entidad no publique aquella información en el SNIFA, en tanto no adopte su decisión de formular o no los cargos respectivos.”;

9° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo a la letra c) del artículo 31 de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, este servicio administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), de acceso público, el cual se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos: "[...] c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados", por lo que, una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente por esta superintendencia a través de dicho Sistema.

**RESUELVO:**

1° **DENIÉGASE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0001705, de don Gabriel Brunetti Barroso, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por las razones señaladas en los considerandos tercero (3°) y siguientes de la presente resolución.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que esta denegación es concordante con las decisiones adoptadas por el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando séptimo (7°) de la presente resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información podrá interponer amparo por denegación de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la ley N° 20.285.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTE  
CRISTIAN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE  
DHE / MVS / LMS / MMM / MPMA

**Distribución por correo electrónico:**

- Gabriel Brunetti Barroso.

**CC.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.